

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES: TEEM-JIN-054/2007 Y  
TEEM-JIN-055/2007, ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICIÓN “POR UN  
MICHOCÁN MEJOR” Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOCÁN**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO  
SALCEDO**

**SECRETARIA: ERIKA VALLE GAONA**

Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-054/2007 y TEEM-JIN-055/2007, promovidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de los resultados del cómputo municipal realizado, supletoriamente, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de noviembre de dos mil siete; y,


**RESULTANDO :**



**PRIMERO.** El once de noviembre de dos mil siete, en el Estado de Michoacán, se llevó a cabo, entre otras, la elección de miembros del ayuntamiento en el Municipio de Aquila.

**SEGUNDO.** El catorce del año en curso, el comité municipal de dicho ayuntamiento, acordó, por unanimidad de votos, que el cómputo municipal de la elección fuera realizado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de la solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional, que obedeció a la desaparición de los paquetes electorales de las casillas 0143 C1 y 0144 B.

**TERCERO.** El catorce del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó en términos del artículo 113, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado, llevar a cabo el cómputo municipal del ayuntamiento de Aquila, de manera supletoria, toda vez que no fue posible llevarlo a cabo en las instalaciones del consejo municipal correspondiente, ni por los miembros de éste, dadas las condiciones de seguridad que ponían en riesgo la integridad de sus miembros y de la documentación electoral.

**CUARTO.** El quince de noviembre del presente año, el referido Consejo General, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,378	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y

		OCHO
	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	4,336
		CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
	<b>COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"</b>	4,225
		CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO
	<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0
		CERO
	<b>VOTOS NULOS</b>	149
		CIENTO CUARENTA Y NUEVE
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	10,088
		DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO

Al finalizar el referido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**QUINTO.** En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve de noviembre del año en curso, la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios, respectivamente, promovieron sendos juicios de inconformidad, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

En la tramitación del medio de impugnación presentado por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", compareció como tercero interesado el Revolucionario Institucional por conducto

de su representante, formulando los alegatos que consideró pertinentes.

**SEXTO.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de las referidas demandas, hizo del conocimiento público la recepción de las mismas y remitió los escritos de demanda de los juicios y sus anexos. Una vez recibido por este Tribunal, los juicios de referencia, por proveídos de veintitrés de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, ordenó la integración y registro de los expedientes TEEM-JIN-054/2007 y TEEM-JIN-055/2007 y los turnó a su ponencia, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere la fracción I del primer párrafo del artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**SÉPTIMO.** Por autos de veintiséis del mismo mes y año, se radicaron los citados expedientes y se requirió a la autoridad responsable diversa documentación, requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma, así como el requerimiento de fecha veintinueve de noviembre del año en curso.

**OCTAVO.** Posteriormente, mediante proveídos de siete de diciembre de dos mil siete, el magistrado instructor admitió los referidos juicios y procedió a la substanciación de los mismos; concluida que fue, declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y el Pleno de tal órgano

es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad, en virtud de que se trata de dos juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de Aquila, realizado supletoriamente, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de noviembre de dos mil siete.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-054/2007 y TEEM JIN-055/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ambos juicios se cuestionan los resultados del cómputo municipal de Aquila, realizado supletoriamente, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de noviembre de dos mil siete.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad emisora, según se desprende de las respectivas demandas, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-055/2007 al TEEM-JIN-054/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía

de Partes de este Tribunal, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

Consecuentemente, glórese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-055/2007.

### **TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.**

Tomando en consideración que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, en tanto que de actualizarse alguna de ellas, se haría innecesario el análisis de la cuestión planteada, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, es pertinente examinar si los juicios de inconformidad en que se actúa, reúnen los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos procesales que exige la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en los mismos el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las

impugnaciones, los agravios y los preceptos presuntamente violados, y contienen una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el cómputo municipal cuyos resultados se impugnan, se llevó a cabo el quince de noviembre de dos mil siete, por lo que el término para impugnar comenzó a correr el día dieciséis siguiente, siendo que los recursos se presentaron el diecinueve del mismo mes y año.

**3. Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad fueron interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Electoral, pues los actores son representantes propietarios de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable, según consta en los informes circunstanciados respectivos.

De igual forma es conveniente precisar que el Partido Revolucionario Institucional compareció en uno de los medios de impugnación, como tercero interesado.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues en los escritos de demanda se señala la elección que se impugna, manifestando expresamente que se objetan los resultados del cómputo; asimismo hacen mención individualizada del acta de cómputo

municipal que se impugna y, en su caso, de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y las casuales que se invocan.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

**CUARTO.** En el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-054, la Coalición “Por un Michoacán Mejor” expresó los siguientes motivos de inconformidad:

**“AGRAVIOS**

**3.1 ENTREGAR PAQUETE FUERA DEL PLAZO**

**3.1.1 Causal de Nulidad Invocada.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale. (Artículo 64 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

**3.1.2 Motivos y casillas en las que se hace valer.** La causal invocada se actualiza como consecuencia de las circunstancias que a continuación se precisan:

CASILLA NÚMERO	TIPO	HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA	DÍA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE DE LA CASILLA
0143	C1	SE DESCONOCE	AL 19 DE NOV DE 2007 NO SE HA ENTREGADO
0144	B	SE DESCONOCE	AL 19 DE NOV DE 2007 NO SE HA ENTREGADO

**3.1.3 Fuente de agravio.-** Lo genera el hecho de que, sin causa justificada, se hayan entregado los paquetes electorales correspondientes al ámbito territorial de la elección fuera de los plazos legalmente establecidos.

**3.1.4 Artículos constitucionales y legales violados.-** Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; **101, párrafo tercero, 102, fracción V y 191** del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**3.1.5 Concepto de Agravio.**- Lo constituye el hecho de que los paquetes correspondientes a las casillas señaladas fueron entregados fuera de los plazos previstos en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, sin existir ninguna de las causas de justificación de las previstas por la ley. Lo anterior puede acreditarse con el acta circunstanciada de la sesión de recepción de paquetes a que se refiere el artículo **191** del código electoral; en la que quedó establecido que los paquetes de las casillas referidas no fueron recibidos dentro de los plazos legales.

De igual manera puede acreditarse con las constancias de clausura de cada una de las casillas referidas, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y con los recibos de cada uno de los paquetes expedidos por el **Consejo Municipal Electoral**; todas ellas documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo **16** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El mencionado artículo **191** del Código electoral, señala con claridad los plazos para la entrega de los paquetes electorales los cuales empezarán a correr a partir de la hora en que haya sido clausurada la casilla, por lo que los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, debieron hacer llegar al Consejo respectivo los paquetes y los expedientes de casilla, dentro de los plazos siguientes:

- Dentro de las siguientes 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la ciudad cabecera del distrito o municipio; y
- Dentro de las siguientes 24 horas cuando se trate de casillas ubicadas en zona rural.

En el caso que nos ocupa, es claro que los paquetes de las casillas que ahora se impugnan fueron entregados fuera de los referidos plazos, sin existir justa causa, pues no fue levantada constancia alguna por la autoridad con la cual se acredite que se actualizaba alguno de los supuestos previstos por el artículo **191** del citado Código Electoral, que son única y exclusivamente el caso fortuito o de fuerza mayor.

Por tanto, la autoridad señalada como responsable del **acto reclamado** incumple con lo ordenado **por el último** párrafo del artículo **191** del código electoral, pues omitió hacer constar en el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes, las causas que pudieran justificar el retraso en la entrega de los paquetes electorales.

El Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de los Presidentes de las casillas que se impugnan, omite cumplir así mismo con lo dispuesto por los artículos **191** del mismo código electoral, los cuales le imponen la obligación de garantizar que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y tan pronto se concluyan las labores de la casilla.

Las irregularidades citadas violan en perjuicio de la coalición electoral que represento como (corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral) los artículos legales citados, vulnerando los principios de certeza y legalidad, puesto que el legislador prevé expresamente como causas de excepción para la entrega extemporánea de paquetes, únicamente las que considera estrictamente indispensables por razón de la distancia o por imposibilidad de acceder a determinados lugares por cuestiones geográficas; lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que las casillas cuyos paquetes fueron entregados fuera de los plazos fijados por el Código de la materia se encuentran a una distancia prudente para que pudieran llegar en los plazos legales.

El hecho de que hayan llegado fuera de estos plazos viola lo dispuesto por el ya citado artículo **191** del Código Electoral multirreferido, que se refiere a los plazos con que se cuenta para realizar la entrega oportuna de la paquetería electoral; y nos impide tener la certeza de que se haya cumplido efectivamente con las normas que prevén el depósito y salvaguarda de los mismos, lo cual contribuye a crear una situación de incertidumbre de cuál fue el uso y manejo que se le dio a los referidos paquetes.

Es evidente que con los actos mencionados, el consejo señalado como responsable viola los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los numerales **101 y 102** del Código en la materia, que establecen como una obligación para el Instituto Electoral de Michoacán, así como todos los órganos que lo integran, la de observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Lo antes descrito, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que han quedado plenamente identificadas, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo **64 fracción II** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; por lo que solicito respetuosamente a esta autoridad, que decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

Sirven de sustento a lo anteriormente señalado las siguientes tesis de jurisprudencia:

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS TESIS DE JURISPRUDENCIA POR DECLARACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (sic) S3ELJD 02/97.

PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA. (Legislación de Sonora) S3EL 039/97.

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y Similares). S3ELJ 07/2000.

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación del Estado de Sonora).

... Cuando el presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora. S3EL 038/97.

REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO (Artículo 75 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Ahora bien, por cuanto a la ilegal recomposición del cómputo realizada por el Consejo General, tomando como

base para su ilegal actuación los resultados de la votación asentados en la copia certificada de la copia al carbón que exhibió el Partido Revolucionario Institucional hasta el día 14 de noviembre de 2007. Mismo que desde este momento se objeta, en cuanto a su contenido y alcances probatorios, dado que las mismas carecen de valor probatorio pleno, pues para conocer la autenticidad de lo que allí se asienta resulta pertinente perfeccionar dicha probanza así como adminicularlos con otros medios que le generen convicción al juzgador dado la facilidad para elaborar dichas documentales.

La responsable de la recomposición del cómputo de la elección, concluyó que las cantidades asentadas en el acta; entregada por el representante del Partido Revolucionario Institucional el día 14 de noviembre de 2007, no fueron sumados al referido cómputo, los votos obtenidos en las casillas de mérito, por no encontrarse los paquetes electorales correspondientes.

Del examen de los dispositivos de la ley electoral de la entidad, relativos al procedimiento de cómputo municipal, que a la letra nos indican:

#### **De los procedimientos de Cómputo.**

Artículo 192.- Los consejos distritales o **municipales** electorales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- a) De Gobernador;
- b) De diputados de mayoría relativa;
- c) De representación proporcional; y,
- d) De ayuntamientos.

Artículo 193.- El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 194.- Abierta la sesión del consejo distrital se iniciará el cómputo de cada elección, **sujetándose al procedimiento siguiente:**

- I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan signos de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en el poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de **las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo**, se procederá a **realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla**, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, **quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos**;

IV. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto continuo se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y,

VIII. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) **Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) **El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección** y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del

Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

Artículo 198.- Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, **con las actas de las casillas**, el original del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, la copia de la constancia de mayoría otorgada, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas y el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

IV. Los presidentes de los consejos distritales electorales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actas de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada de los expedientes de los cómputos distritales cuando se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios; y, en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;

b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría que la hubiere obtenido;

c) Remitir al consejo general copia del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional; y,

d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado y al propio Consejo General.

**“Artículo 191-A.-** Los Consejos respectivos harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo respectivo autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al Consejo General;

III. El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y,

IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 190 de este Código, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo respectivo, los resultados preliminares de las elecciones.”

En esas circunstancias, se sostiene que tal procedimiento, es al que deben ajustarse las autoridades electorales, es decir, estrictamente a las circunstancias previstas en la ley para realizar un cómputo municipal, acorde al principio de que las autoridades sólo pueden realizar lo que la ley les



permite. Empero, al respecto, la ley no establece procedimiento alguno o para reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se haya hecho constar los resultados de la votación, ni atribuciones para determinar sobre la legalidad o no de los datos asentados en copia simple, sin importar que en su caso, dicha acta se haya presentado ante fedatario público, dado que el notario público solo certifica que es copia fiel del acta que se le pone a la vista, y de igual forma, sin tener este funcionario facultades para determinar que efectivamente los datos asentados en la misma efectivamente corresponden a los que en su momento reflejó la votación de la casilla, lo que en la especie, resulta totalmente diferente a la votación reportada por el representante de la coalición ante la casilla.

Además de que en el caso, la responsable no procurando (sic) la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición del acta en lo particular, el de audiencia; que al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, y en el caso, me encuentro en total estado de indefensión para demostrarle a este Pleno del Tribunal Electoral que el resultado real de la votación de las casillas 0143 contigua 1 y la 144 básica, le favorecía con la mayoría de votos a la coalición que represento y no al Partido Revolucionario Institucional como artificiosamente preconstruyó dicho instituto político. Lo anterior es así, dado que como se demuestra en autos del expediente, los representantes de la coalición por un Michoacán mejor en las casillas que nos ocupan, eran los que acompañaban a los funcionarios de casilla en el momento en que fueron asaltados y despojados tanto del paquete electoral de dichas casillas, como el tanto de las copias al carbón de las actas que le fueron entregadas como representantes, es decir, no resulta lógico, que el representante de casilla del PRI, ni del PAN no se interesara en acompañar a los funcionarios de casilla a la entrega del paquete ante el Consejo Municipal Electoral, si en su caso, la votación de las casillas les hubiera favorecido. De igual forma se establece la presunción de que sabían del asalto a los funcionarios de casilla y por eso no los acompañaron a la entrega del paquete al consejo municipal.

Cabe hacer mención que en el sistema de Internet del PREP, en el caso de la casilla 143 contigua 1 solo aparece la leyenda; “**sobre vacío**”; y el caso de la casilla 145 C1 solo “**cifras no coincidentes**” es decir dichas copias, no

gozan de fuerza de convicción, en tanto que presentan alteraciones o enmendaduras que hagan dudar respecto de su veracidad y autenticidad, y se encuentren diferencias en su contenido.

En consecuencia, la ilegal actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, causa agravio a la coalición que represento, por no ajustarse estrictamente a lo que la ley establece.

### 3.2. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA.

**3.2.1 Causal de nulidad invocada.** Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección (artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo)

**3.2.2 Motivos y casillas en las que se hace valer.** La causal invocada se actualiza como consecuencia de las circunstancias que a continuación se precisan:

CASILLA NÚMERO	TIPO	APERTURA DE CASILLA SEGÚN ACTA	CIERRE DE CASILLA SEGÚN ACTA	MINUTOS QUE PERMANECIÓ ABIERTA LA CASILLA	TIEMPO EN QUE SE DEJÓ DE RECIBIR LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2°	NUMERO DE ELECTORES QUE EN SU CASO SE LES IMPIDIÓ VOTAR	RESULTA DETERMINANTE PARA LA CASILLA
0137	C1	08:34	18:00	506	00:34	85	23	NO
0137	C2	09:20	18:00	460	01:20	66	61	NO
0139	B	08:55	18:00	485	00:55	26	49	SI
0139	C1	09:00	18:02	482	01:00	28	59	SI
0140	C	08:30	18:00	510	00:30	13	31	SI
0141	B	09:00	18:00	480	01:10	27	39	SI
0141	C	07:30	18:00	470	00:30	7	17	SI
0142	B	09:10	18:05	475	01:10	71	76	SI
0145	C	09:10	18:00	470	01:10	72	33	NO
0147	B	08:20	18:00	520	00:20	22	14	NO
0147	EXT	09:25	18:00	455	01:25	80	100	SI
ESTIMACIÓN TOTAL DE ELECTORES A LOS QUE SE LES IMPIDIÓ VOTAR							502	

Nota: El número de electores que, en su caso, se les habría impedido votar, se deduce de dividir el total de votos de la casilla entre el total de minutos que permaneció abierta la casilla.

**3.2.3 Fuente de agravio.-** Lo constituye el hecho de que la votación haya sido recibida en horario distinto al legalmente establecido.

**3.2.4 Artículos constitucionales y legales violados.-** Artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **101, párrafo tercero, 102, fracción V, 162 párrafo tercero y 181** del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**3.2.5 Concepto de agravio.-** Los artículos citados como violados establecen la forma y condiciones de funcionamiento de la casilla, cuestiones estrechamente vinculadas a los principios de objetividad y certeza, por lo que la recepción de la votación en temporalidad distinta a lo legalmente previsto vulnera el principio de legalidad.

Con los hechos que se denuncian se viola lo dispuesto en el artículo **162 párrafo tercero** del Código Electoral del Estado de Michoacán en donde se establece que la Jornada Electoral como una de las etapas del proceso electoral que se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casilla. En este mismo sentido se viola lo dispuesto por el artículo **163** del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece que de no instalarse en los términos dispuestos por el artículo **162** del citado código, a las ocho quince horas los integrantes de la mesa directiva procederán a la instalación de la casilla de conformidad con el procedimiento especial indicado por el artículo **163, fracciones del I al IV.**

También se infringe el artículo **181** del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas, y que sólo podrá cerrarse antes de esa hora hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente o se hayan terminado las boletas en el caso de las casillas especiales. También se determina que puede permanecer abierta después de las 18:00 horas cuando a esa hora se encuentren electores formados para votar entonces se cerrará una vez que los formados voten.

De conformidad con lo anterior, sobre el término “fecha” previsto en esta causal de nulidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para efectos de la causal de nulidad, debe entenderse como fecha no solamente el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL CARACTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. S3EL 031/2004.

De igual forma, resulta aplicable el criterio de la tesis relevante que se cita a continuación:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares) Sala Superior. S3EL 016/2003.” (sic)

Ahora bien, no puede pasar desapercibido para este Tribunal Electoral, que en las casillas que nos ocupan, no existe referencia alguna en los escritos de incidentes con relación a que existiera impedimento alguno para la instalación de las casillas en los términos de lo dispuesto por los artículos 162 y 163 del Código Electoral, de igual forma que existiera el faltante de alguno de sus integrantes, o en su caso, algún material electoral. Lo que conlleva la actualización de la causal de nulidad de casilla establecida en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, en virtud de que la diferencia existente entre el partido que obtuvo el primero y la coalición que obtuvo segundo lugar de la votación total de la elección es de sólo ciento once votos (111), que contrastada con el total de votantes en promedio a los que se les habría impedido el ejercicio del voto, por razones de la tardía instalación de la mesa receptora de la votación es de 502, cantidad que resulta determinante para el resultado de la votación en la elección que nos ocupa.

### 3.3 RECIBAN LA VOTACIÓN PERSONAS DISTITAS.

**3.3.1 Causal de nulidad invocada.** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, (artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo)

**3.3.2 Motivos y casillas en las que se hace valer.** La causal invocada se actualiza como consecuencia de las circunstancias que a continuación se precisan:

#### (ANEXO 15)

CASILLA NUMERO	TIPO	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
0141	B	PRESIDENTE	FRANCISCO DOROTEO REYES	JUAN ALVAREZ RÍOS

	SECRETARIO	ELVIA SILVA SILVA	ANA ISABEL AGUILAR ALVAREZ
	ESCRUTADOR	FILIBERTO PADUA CONTRERAS	ELVIA SILVA SILVA
	SUPLENTE 1	ELVIRA OLIVEROS MARTÍNEZ	
	SUPLENTE 2	SOFIA CONTRERAS DÍAZ	
	SUPLENTE 3	TEODULO RAMOS VALDEZ	

**3.3.3 Fuente de agravio.-** Lo constituye en las casillas del Distrito a que se ha hecho referencia, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en diversas casillas por conducto de personas distintas a las señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán; ya que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las mismas personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo **64 fracción V** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la casilla antes indicada el hecho de que haya recibido la votación una persona distinta a las autorizadas por el Código Electoral, al desempeñar la función la persona antes indicada, cuando no aparece autorizado en el encarte respectivo ni siquiera como suplente y además de que no aparece en el listado nominal correspondiente a la sección respectiva. De igual forma, es de resaltarse que en el caso de la C. ELVIA SILVA SILVA, desarrolla funciones de escrutador, cuando en el caso, debió desempeñarse como presidente.

**3.3.4 Artículos constitucionales y legales violados.-** Artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, 101, párrafo tercero, 102, fracción V, 137, 138, 139, 140, 141, 145, 163;** del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**3.3.5 Concepto de agravio.-**Lo representa en estas casillas, y como se desprende de las Actas de la Jornada

Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de la casilla y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; ni como propietarios, ni como suplentes. Aún más en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.

Lo anterior ocasiona la falta de certeza en la integración las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, determina como requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla los siguientes:

- Saber leer y escribir, y no tener más de 70 años al día de la elección;
- Ser residente en la sección electoral respectiva;
- Estar inscrito en el registro de Electores y contar con credencial para votar.
- No ser servidor publico de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber resultado insaculado y aprobar el curso de capacitación que impartan los órganos electorales.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no son las autorizadas legalmente y no se encontraban debidamente identificadas.

Al haber en estas casillas recibido la votación personas distintas a las legalmente designadas se atenta en contra del principio de legalidad violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo **1, 136** del código electoral citado, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y

capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser designados.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de la coalición que representó la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se priva a la coalición electoral que represento de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos de ley.

Se incumplió también con lo previsto por el código electoral, en los cuales se fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los referidos funcionarios, por los respectivos suplentes; toda vez que intervinieron en la casilla sin actualizarse alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral.

No existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece el Código; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Como se ha dicho, con las constancias que obran en los expedientes de casilla no puede acreditarse que se haya respetado el procedimiento que señala la ley, y singular relevancia representa el hecho de que en varias de estas casillas existen personas que actuaron como funcionarios de casilla sin aparecer en las listas nominales correspondientes a la sección en que fueron instaladas las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el consejo responsable, al validar la elección en el Acta de Cómputo de la elección que se impugna, vulneraron así el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las secundarias que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de la coalición electoral que represento –como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral- los artículos legales citados como violados, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece el Código Electoral, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casillas; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que tienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

En efecto, por los hechos denunciados se viola el artículo **135** del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Asimismo el Código, establece que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte el artículo **136** del Código Electoral del Estado de Michoacán, determina que las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, y un escrutador.

En este mismo sentido se infringen los artículos **137, 138, 139 y 140** del Código Electoral del Estado de Michoacán, que determinan las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

También se vulnera lo dispuesto en el artículo **141**, del Código Electoral del Estado de Michoacán que determina el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, consistiendo en un procedimiento aleatorio con sorteo de mes de calendario y una letra del alfabeto para seleccionar a los ciudadanos que serán funcionarios de casilla, un procedimiento de capacitación complementado por acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Relacionado con lo anterior el artículo **145** del Código electoral del Estado de Michoacán establece la publicidad de la integración de las Mesas Directivas de Casilla y de su ubicación, determinando que fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos, así como que el



Secretario del Consejo Electoral entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciéndolo constar en un acta.

El artículo **163** del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece el procedimiento, requisitos y condiciones para designación de funcionarios faltantes, lo que en la especie no se cumplió, de igual forma, se omitió asentar en actas de la constancia respectiva las condiciones en que se realizó la ilegal sustitución.

De conformidad con lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION (Legislación de Baja California Sur y similares). S3ELJ 13/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Tesis S3EL 019/97.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Legislación de Chiapas y similares). Tesis S3EL 139/2002.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. tesis S3ELJ 32/2002.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo **64 fracción V** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

### **3.4 ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO.**

**3.4.1 Causal de nulidad invocada.** Haber mediado dolo o error en el computo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. (artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo)

### 3.4.2 Motivos y casillas en las que se hace valer.

La causal invocada se actualiza como consecuencia de las circunstancias que a continuación se precisan:

De los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía (y en algunos de los casos de las levantadas ante el consejo responsable) existen las siguientes irregularidades:

CASILLA NÚMERO	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDA S DE URNA	TOTAL DE BOLETA S SOBRAN TES E INUTILIZ ADAS	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTAON CONFORME A LA LISTA	VOTACION TOTAL	EXISTENTE	EL ERROR CONSIS TE EN	
		A	B	C	D	E			
0136	B	421	421	140	237	282	D-E	+45	
0137	C2	585	366	220	362	356	D-E	-10	
0138	B	348	225	123	220	225	D-E	+5	
0139	EX1	153	88	65	84	88	D-E	+4	
0146	B	560	333	110	331	333	B+C-A	-117	
TOTAL									181

**3.4.3 Fuente de agravio.-** Lo constituye el hecho de que en el cómputo de diversas casillas, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició al Partido Revolucionario Institucional, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizados en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

**3.4.4 Artículos constitucionales y legales violados.-** Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **101, párrafo tercero, 102, fracción V, 135, 183, 184, 185, 186, 188** del Código Electoral del Estado de Michoacán

**3.4.5 Concepto de agravio.-** Los artículos citados como violados establecen el contenido y procedimiento de escrutinio y cómputo, así como las reglas para determinar la validez de los votos y asentar los resultados, cuestiones estrechamente vinculadas a los principios de objetividad y certeza.

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas ponen en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **102, 135** del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación para las Mesas

Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

El error en el cómputo de votos de estas casillas es determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación en el cómputo que se impugna que es el Partido Revolucionario Institucional, con el contendiente que obtuvo el segundo lugar que es mi representada; es sumamente reducida, y todas las irregularidades en el cómputo arrojaron un resultado final distinto al anotado en el acta levantada en las casillas, que de haber sido computadas debidamente, hubieran arrojado la mayoría de votos a la coalición electoral que en este acto represento. Beneficia por tanto a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al haber consignado en el cómputo los resultados de las casillas que se impugnan, sin existir certeza de los resultados reales de la votación emitida en estas casillas, y que como se ha comentado hubiera determinado un resultado distinto, favorable a mi representada.

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en el artículo **64 fracción VI** de la Ley Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por existir error en el cómputo de la votación, siendo determinante para el resultado de la votación.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos **183, 184, 185 y 188** del Código Electoral del Estado de Michoacán, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo **1** del mismo código, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **102, 135** del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, para que como autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Es claro que los referidos actos causan agravio a la coalición electoral que represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, por que todas las anteriores irregularidades en el computo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal y el Código Electoral, al otorgársele el triunfo en este distrito a candidatos que no cuentan con la legitimidad del voto emitido el día de los comicios.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de este Tribunal que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACION. ...la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. S3ELJ 44/2002.

### 3.5 EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN

**3.5.1 Causal de nulidad invocada.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. (artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo)

**3.5.2 Motivos y casillas en las que se hace valer.** La causal invocada se actualiza como consecuencia de las circunstancias que a continuación se precisan:

CASILLAS NÚMERO	TIPO	IRREGULARIDAD EFECTUADA EN LA CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	NÚMERO PERSONAS A LAS QUE SE PRESIONÓ
0141	C1	CELERINO GONZÁLEZ, CONNOTADO MILITANTE DEL PRI, EN EL MUNICIPIO, ARRIBO CON 10 PERSONAS A LA CASILLA, A LAS 09:30 HORAS DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2007, QUE BAJARON DE UNA CAMIONETA COLOR BLANCO Y EMPEZÓ A FORMARLAS Y A INDICARLES COMO VOTAR INDICÁNDOLES QUE TACHARAN EL LOGOTIPO DEL PRI QUE LES MOSTRABA ABIERTAMENTE.	10
0137	C2	ABRIÓ A LAS 9:20 HORAS Y CERRÓ A LAS 18:00	

De igual forma, se hace valer la presión ejercida sobre los electores en relación con las casillas y motivos que a continuación se precisan:

CASILLA NÚMERO	TIPO	APERTURA DE CASILLA SEGÚN ACTA	CIERRE DE CASILLA SEGÚN ACTA	MINUTOS QUE PERMANECIÓ ABIERTA LA CASILLA	TIEMPO EN QUE SE DEJÓ DE RECIBIR LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE EL 1° Y 2°	NUMERO DE ELECTORES QUE EN SU CASO SE PRESIONA A NO VOTAR	RESULTA DETERMINANTE PARA LA CASILLA
0137	C1	08:34	18:00	506	00:34	85	23	NO
0137	C2	09:20	18:00	460	01:20	66	61	NO
0139	B	08:55	18:00	485	00:55	26	49	SI
0139	C1	09:00	18:02	482	01:00	28	59	SI
0140	C	08:30	18:00	510	00:30	13	31	SI
0141	B	09:00	18:00	480	01:00	27	39	SI
0141	C	07:30	18:00	570	00:30	7	17	SI
0142	B	09:10	18:05	475	01:10	71	76	SI
0145	C	09:10	18:00	470	01:10	72	33	NO
0147	B	08:20	18:00	520	00:20	22	14	NO
0147	EXT	09:25	18:00	455	01:25	80	100	SI
ESTIMACIÓN TOTAL DE ELECTORES A LOS QUE SE LES IMPIDIÓ VOTAR							502	

Nota: El número de electores que, en su caso, se les presiono para no votar se deduce de dividir el total de votos de la casilla entre el total de minutos que permaneció abierta la casilla.

**3.5.3 Fuente de agravio.-** Lo representa el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Distrito cuya elección se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

**3.5.4 Artículos constitucionales y legales violados.-** Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3 párrafo segundo, 101, párrafo tercero y 102** del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**3.5.5 Concepto de agravio.-** Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán más adelante existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Las irregularidades fueron las siguientes:

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas

irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido a la coalición electoral que represento. Ponen en duda también la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **101 párrafo tercero** del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación para dichos órganos del Instituto Electoral de Michoacán, la de observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se viola también los artículos **3, párrafo segundo, 135 y 138, fracción VII**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple con los citados preceptos jurídicos, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Por otra parte se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal, cuya tutela está directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto. Así, se vulneraron las citadas disposiciones de orden público, que establecen la tutela constitucional de los comicios libres y auténticos, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir con el respeto al sufragio universal, libre secreto y directo y prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

Los actos de presión a los electores en todos los casos fueron realizados por el Partido Revolucionario

Institucional, incurriendo en claras violaciones legales, entre ellos, el artículo **35** del código de la materia que establece las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos.

El elemento material de la violencia ejercida por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en las casillas que se **impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos**, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato (violencia física), o futuro e inminente (amenazas). Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho (el sufragio) o padecer el mal con el que se coaccionaba.

La coacción realizada por el Partido Revolucionario Institucional en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

En ese sentido, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos que otorga a la coalición que represento el artículo **34, fracción I** del citado código electoral, de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el mismo Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral así como la de gozar de las garantías que el sistema jurídico les otorga para realizar nuestras actividades.

En efecto con los hechos denunciados afecta la libertad y el secreto del sufragio, previstos entre otros artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que disponen el imperativo de que la emisión del voto debe ejercerse de manera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y además en su párrafo segundo se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores.

El artículo **138 fracción VII**, del Código Electoral del Estado de Michoacán determina que el Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

También se debe tener en cuenta que el artículo **136** del Código Electoral del Estado de Michoacán establece como uno de los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, el de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

De acuerdo a disposiciones como las contenidas en los artículos **138 fracción VII y 135** del Código Electoral del Estado de Michoacán, garantizar la libertad y secreto del voto corre a cargo de la Mesa Directiva de Casilla, especialmente de su Presidente.

El artículo **35** del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

La violencia y presión que se denuncia es trascendental, esto es, no solo existió de manera directa al ciudadano, sino que la presión ejercida tendió a afectar a familiares o aquellos que por motivos de afecto, respeto, agradecimiento, obediencia provocan temor que si no se realiza la conducta solicitada, se materializará el mal prometido.

También se actualizó la forma de presión singular, esto es, la que se da en el proselitismo por un partido político o simpatizantes en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin es influir en su ánimo para obtener votos en favor del Partido Revolucionario Institucional, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio.

Otra forma de presión ejercida fue la que tiene que ver con la promesa de un bien para sí o por interpósita persona, a través de medios directos, como fue el SOBORNO a los ciudadanos, o el COHECHO cuando operó con los funcionarios de casilla, o presión indirectas, que se materializó en la promesa de obtener un acto de bienestar, condicionado al sentido del voto hacia el Partido Revolucionario Institucional o de la acción u omisión del funcionario público puesto que lesiona la libertad de la voluntad del sujeto.

Respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de interpretación que se citan a continuación:



VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACION DE JALISCO) S3 EL063/98

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares). Tesis S3EL 113/202.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares). S3ELJD 01/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares). S3ELJ 53/2002.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima y similares).tesis S3ELJ 038/2001.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).- tesis S3ELJ 03/2004.

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa). Tesis S3EL 002/2005.

Por lo que hace a las casillas en la que indebidamente se dejó de recibir la votación entre las 08:00 horas y las 18:00 horas, es decir, sin causa justificada no se instaló a las 08:00 horas o se interrumpió la recepción de la votación durante la jornada electoral, como una forma de “presión” sobre los electores, puesto que con dicho acto se limitó e inhibió al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA, NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CUASA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN. S3ELJ 06/2001.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (Legislación de Querétaro). Tesis S3EL 016/97.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango). Tesis S3EL 124/2002.

### **3.6 CAUSAL ABSTRACTA, DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.**

**3.6.1 Causal de nulidad invocada.** Con base en los criterios de las tesis de jurisprudencia y relevantes siguiente: NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares), Sala Superior, tesis **S3ELJ 23/2004**; ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Sala Superior. **S3EL010/2001**; en relación con la existencia, de irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. (artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Aquila, Michoacán, no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos mexicanos, pues a lo largo del proceso electoral se violaron, de manera grave, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas. Por tanto, no es factible que el Tribunal Electoral de Michoacán confirme la declaración de validez de la elección, ni la expedición de las constancias respectivas.

De ahí que, en el presente caso, la coalición que en este acto represento controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Aquila, Michoacán, ya que los resultados que en ella se consignan no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos mexicanos pues, como ha quedado previamente señalado,

previo al proceso electoral y a lo largo del mismo se violaron, de manera grave, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Esto es, de acuerdo con el criterio que actualmente sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral, se debe considerar la factibilidad de declarar la nulidad de una elección con base en causas distintas a las expresamente contempladas en la legislación electoral tanto local como federal, pero que por su gravedad y trascendencia constituyen una trasgresión a los principios que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las Constituciones de las entidades federativas y diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, relativos a la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, propias de un estado democrático, sustentadas en el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, destaca la importancia que tiene la aplicación de cualquier precepto constitucional sobre un sistema jurídico secundario, considerando que sería absurdo e inadmisibles que la letra de un texto constitucional haya sido establecido por el constituyente y el mismo no se observara cabalmente ante la omisión de las leyes secundarias de establecer en forma expresa una norma que regulara el caso específico a dilucidar.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales que se encuentran facultadas para realizar la declaración de validez de una elección, deben en todo momento y previo a realizar la calificación de la elección, verificar que durante cada una de las etapas del proceso electoral se hayan atendido las disposiciones constitucionales y legales que deben regir en todo proceso electoral, de tal forma que si no fueron atendidas puntualmente, **y sí se vulneró, aunque sea una sola de las máximas constitucionales electorales, no es posible confirmar declaratoria de validez de la elección.**

En la especie, en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Aquila, Michoacán, se violaron de manera grave, los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y principios que deben regir en las elecciones federales.

Dicho precepto constitucional dispone que:

a) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales deben ser principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia;

c) Las autoridades electorales federales que tiene a su cargo la organización de las elecciones, debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y

e) Deben propiciarse condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

f) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Código Electoral de Michoacán en diversos de sus artículos, recoge la tutela de los señalados principios constitucionales, antes indicados:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la máxima autoridad en materia electoral, ha interpretado que el respeto a los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y el principio constitucional de equidad, es la única forma de que las elecciones pueden reunir los requisitos de ser libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior se aprecia con claridad en las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes, sostenidas por la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares). (Se transcribe)

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004

ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe)

Sala Superior. S3EL 010/2001

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). (Se transcribe).

Sala Superior. S3EL 041/97 Juicio de revisión constitucional electoral.  
SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática.  
11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Así las cosas, no es posible que el Tribunal Electoral de Michoacán confirme la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Aquila, Michoacán, ni la expedición de las constancias respectivas, pues en los señalados comicios se violaron, de manera grave, los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, equidad y elecciones libres, auténticas y periódicas.

En la elección que nos ocupa, fue violado el principio de elecciones libres, toda vez que por distintos medios se coaccionó la voluntad de los electores, principalmente por la vía de un operativo desplegado durante la jornada electoral, realizando de forma indebida por el Partido Acción Nacional (sic), mediante visitas domiciliarias, en las que se presionaba a los electores para votar por el candidato José Cortés Ramos (PRI), mediante la entrega de propaganda impresa, llamadas telefónicas y acciones tendientes a promover de las "bondades" que conllevaría votar por el candidato del (PRI).

Por su parte, NO se cumplió con el principio de elecciones auténticas, entendido dicho principio como la exigencia Constitucional de que sean reales, efectivas, equitativas;

que no constituyan una mera formalidad que encubra la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Tales irregularidades son determinantes si se tiene en cuenta el corto margen que tuvieron el primer y el segundo lugar en los resultados de los cómputos Municipales del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en los que presuntamente el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo 4,336 votos, mientras que el candidato de la coalición Por un Michoacán Mejor obtuvo 4,225 votos; es decir una diferencia de sólo **111** votos.

No puede considerarse que la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Aquila, Michoacán, haya cumplido con los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que describo a continuación:

- La deliberada instalación tardía de casillas en la sección donde la base social del PRD es fuerte.
- Las diversas visitas domiciliarias efectuadas el día de la jornada electoral, por parte de militantes del PRI, para presionar o coaccionar el voto a favor de sus candidatos
- El despliegue de actos de promoción del voto el día 10 y 11 de noviembre de 2007, a favor del candidato del PRI. (anexos 24, 25 y 26)
- El apoyo directo de funcionarios y empleados del Gobierno Municipal incluso poniendo propaganda en las unidades vehiculares de la policía municipal que estuvieron en las inmediaciones de las casillas el día de la jornada electoral e incluso a solo unos metros de los centros de votación. (anexos 24, 25 y 26)
- La intervención de empleados del gobierno como funcionarios de casillas o como representantes de PRI. (ANEXOS 24, 25 Y 26)
- El ofrecimiento de programas y recursos económicos del Ayuntamiento de Aquila realizado por funcionarios públicos y empleados de confianza del Ayuntamiento de Aquila, a cambio de votar por el candidato del PRI. (anexos 24, 25 y 26)
- El cambio de boletas ente militantes del PRI, para efecto de votar por los electores, acontecida en la casilla 0142 básica. (anexo 22)
- La ilegal recomposición del cómputo de la elección realizada por el órgano responsable.

- La ilegal suspensión de la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, decretada por el mencionado órgano electoral.
- El ilegal acuerdo de traslado de paquetes de la elección, al Consejo General.”

**QUINTO.** En el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-055/2007, el Partido Revolucionario Institucional expuso los siguientes hechos y agravios:

#### **“HECHOS**

**PRIMERO.** Que el día 11 de noviembre del 2007 dos mil siete, los ciudadanos del Municipio de Aquila acudieron a las urnas para elegir libremente al Presidente Municipal de su Municipio, al diputado que los representará en el Congreso del Estado y al próximo Gobernador de la entidad. Lo anterior, ejerciendo su derecho consagrado en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Asimismo, los resultados de la votación realizada en la casilla 0144 básica, referente a la elección de ayuntamiento, fueron colocados a las afueras de su ubicación en la hoja de resultados que repartió el Instituto Electoral de Michoacán, para tal efecto, en la cual, resultó vencedor el candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con 223 doscientos veintitrés votos, como se desprende del acta de escrutinio y computo de casilla de la elección de ayuntamiento, Distrito Electoral 021 veintiuno, Municipio Aquila, Sección 0144 ciento cuarenta y cuatro, Casilla Tipo Básica. Por lo anteriormente manifestado, ofrezco como pruebas desde este momento la hoja de resultados que fue pegada a las afueras de la casilla antes referida y el acta de escrutinio y computo descrita anteriormente.

**SEGUNDO.** Igualmente se informa a esta Autoridad, que al finalizar la jornada electoral desapareció el paquete electoral de la sección 0144 Básica. Así mismo, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal en el Municipio de Aquila, entregó el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la sección 0144 básica y que le fue entregada por el representante en la sección antes referida. De la misma manera el Representante del Partido Acción Nacional, presentó el acta de escrutinio y cómputo antes señalada y que contenía los

mismos resultados que la presentada por el Representante del PRI, ante el Consejo Municipal en el Municipio de Aquila.

Cabe señalar, que la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, la C. Mónica Miranda Aguilar, levantó un acta circunstancia (sic) de la cual se deriva que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Municipal de Aquila 31 treinta y un actas de escrutinio y cómputo que poseía y que le fueron entregadas a los representantes de casillas. De igual forma el Representante del PAN, presentó 21 veintiún actas de escrutinio y cómputo y el Representante del PRD, presentó 16 dieciséis actas de escrutinio y cómputo. Como ya lo señalé anteriormente, dicha acta circunstanciada la ofrezco como prueba y la anexo a la presente.

**TERCERO.** Con fecha 14 catorce de Noviembre del 2007 dos mil siete, el Consejo Municipal de Aquila, cumpliendo con lo establecido en el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, el Consejo Municipal inició a las 8:00 horas, la Sesión de Cómputo. Cabe señalar a esta Autoridad, que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal en el Municipio de Aquila el C. Profr. Cirilo Camacho Ochoa, con fundamento en el artículo 113 fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, solicitó se suspendiera la sesión y se realizara el cómputo final de la votación ante el Consejo General. Por lo que de conformidad con el acta circunstancia (sic) sobre el desalojo de instalación del Comité (Consejo) Electoral de Aquila del Estado de Michoacán, levantada por la C. Mónica Miranda Aguilar, Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende en su numeral 05 cinco lo siguiente, “EN VIRTUD DEL CUAL ESTE CONSEJO POR UNANIMIDAD DE VOTOS ACUERDA QUE EL COMPUTO FINAL SE REALICE CON SUPLETORIAMENTE POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR TANTO SE ORDENA TURNAR LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LA CIUDAD DE MORELIA QUE ES LA SEDE DEL IEM”

**CUARTO.** En consecuencia el escrutinio y cómputo se realizó en las instalaciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día jueves 15 quince de Noviembre del 2007 dos mil siete. En dicho cómputo el Consejo General, determinó no tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento de la sección 0144 básica que presentaron los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y que en ambas actas los resultados eran idénticos y que a continuación los transcribo:



**PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007  
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE  
CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

**DISTRITO ELECTORAL 021 MUNICIPIO; AQUILA SECCIÓN;  
0144 CASILLA TIPO; BÁSICA**

**RESULTADOS**

<b>VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
PAN	7	Siete
PRI	223	Doscientos veinte y tres
PRD, PT Y CONVERGENCIA	132	Ciento treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	5	Cinco
VOTACIÓN TOTAL	367	Trescientos sesenta y siete

Cabe precisar a esta Autoridad, que el representante del Partido Acción Nacional el C. Ismael V. M., el Representante del Partido Revolucionario Institucional el C. Francisco Villa Lua y el Representante de la Coalición por un Mejor Michoacán el C. José Palomares Morfín, firmaron de conformidad el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, en el Municipio de Aquila , en la Sección 0144 básica, de la que no se desprende ningún incidente, a la cual se le debió dar pleno valor probatorio por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, y que dicha omisión le causa a mi representado un agravio de hasta imposible reparación. Aunado a lo anterior, la hoja de resultados de escrutinio y cómputo de casilla fueron pegados a las afueras de la casilla y que concuerdan fielmente a los asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección de ayuntamiento y que desde este momento la exhibo como prueba y anexo al presente juicio.

El acto que se impugna, causa a mi representado el siguiente:

**AGRAVIO**

**UNICO.** Le causa agravio de hasta imposible reparación al Partido Revolucionario Institucional, al cual dignamente represento la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de no tomar en cuenta los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, en el Distrito Electoral 021, en el Municipio de Aquila en la Sección 0144,

Casilla tipo básica, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

**PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007  
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE  
CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

**DISTRITO ELECTORAL 021 MUNICIPIO; AQUILA  
SECCIÓN; 0144 CASILLA TIPO; BÁSICA**

**RESULTADOS**

<b>VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
PAN	7	Siete
PRI	223	Doscientos veinte y tres
PRD, PT Y CONVERGENCIA	132	Ciento treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	5	Cinco
VOTACIÓN TOTAL	367	Trescientos sesenta y siete

Como ya fue manifestado, el C. Ismael V. M. Representante del Partido Acción Nacional, el C. Francisco Villa Lua Representante del Partido Revolucionario Institucional y el C. José Palomares Morfín Representante de la Coalición Por un Mejor Michoacán, firmaron el acta de conformidad con los resultados y que de dicha acta no se desprende que durante la jornada electoral, haya sucedido incidente alguno.

Por lo anterior, cabe señalar que las actas de la sección 0144 tipo básica, presentadas por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional coinciden fielmente en su contenido y resultados, son documentales públicas, las cuales poseen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16 fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y que transcribo a continuación:

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

Artículo 21. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo pruebas en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En consecuencia el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vulneró el contenido del artículo 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al no tomar en cuenta los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la sección 0144 básica que fue presentada por separado por los Representantes del PRI y del PAN, las cuales coinciden plenamente con el contenido y resultados, declarando en esa sección una votación de cero votos, argumentando que no poseía el paquete electoral. Dicha decisión viola flagrantemente los derechos de mi representado, ocasionándole un agravio de hasta imposible reparación, toda vez que, sin el cómputo del resultado de la sección 0144 básica, disminuye severamente la votación recibida, lo cual, afectaría tajantemente el derecho del Partido Revolucionario Institucional, ya que mi representado en todo momento se ha apegado a las normas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, y que la sociedad del Municipio de Aquila, emitió su voto a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que fueron violentados los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Como ya lo manifesté en el párrafo anterior, fue violado el principio de certeza por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez, que de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento en el Municipio de Aquila, sección 0144 tipo básica que exhibieron los Representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, se deriva el mismo contenido y resultado, que en consecuencia daba certeza al resultado obtenido en esa casilla, lo que omitió dolosamente el Consejo General. De igual forma la legalidad que da las instituciones fue violentada, ya que no se tomaron en cuenta todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo y que tal decisión transgrede fehacientemente los derechos de mi representado. Así mismo, la legitimidad ya fue otorgada por la sociedad de Aquila al dar el voto al candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido al cual dignamente represento. En consecuencia, la sociedad de Aquila votó en pleno uso de sus derechos político electorales y que el Consejo General del Instituto de Michoacán, determinó no tomar en cuenta sus votos argumentando que no posee el paquete electoral. Cabe precisar a esta Autoridad que en dicha casilla no sucedió ningún incidente durante el día de la jornada electoral y que fue ganada por el Candidato a Presidente Municipal

postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con 223 doscientos veintitrés votos tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, Distrito Electoral 021 veintiuno, en el Municipio Aquila, Sección 0144, tipo básica y de la hoja de resultados de escrutinio y cómputo de la casilla antes referida.

Ahora bien, a parte de las actas de Escrutinio y Computo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, en el Distrito 021 veintiuno, en el Municipio de Aquila, en la Sección 0144 Tipo Básica, que fueron presentadas por los Representantes Propietarios del PRI y PAN ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Aquila, se cuenta con la hoja de resultados que tiene el carácter de documental pública de conformidad con el artículo 16 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, que fue pegada en exterior de la casilla antes referida y que es copia fiel del contenido y resultado del acta mencionada, por lo que de nueva cuenta se acredita fehacientemente el contenido del acta de escrutinio y cómputo multiseñalada, exhibiendo al Consejo General, el cual, obro de manera injustificada sin apego a la norma que rige el procedimiento, al cual, debe estar sujeto dicho órgano y que de su actuar sólo se desprende una violación a todas luces a la norma y al derecho de mi representado. De igual manera, hago saber a esta Autoridad que los ciudadanos designados en la sección 0144 básica como funcionarios para ejercer las funciones de Presidente de Casilla, Secretario y Escrutador fueron los propietarios, es decir, los designados originalmente por el Instituto Electoral de Michoacán y que sus nombres aparecen en el encarte el cual ofrezco como prueba desde este momento.

Por lo anterior, es imperiosamente señalar que la hoja de resultados antes referida contiene los resultados fidedignos, pero que carece de las firmas de los funcionarios, por lo que con fundamento en el artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ofrezco como prueba la Confesional y Testimonial de los CC. Felipe Palominos Salas, José Palominos Salas y Gilberto Mendoza Villafan, Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, quienes fungieron como funcionarios en el Distrito Electoral 021 veintiuno, sección 0144, en el Municipio de Aquila, ubicada en Escuela Primaria Federal 18 de Marzo, Barranca de López, por lo que solicito a este Tribunal emplace a las personas antes señaladas, para que comparezcan ante esta Autoridad y desahoguen las pruebas antes referidas. Lo anterior, para acreditar que los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento en el Distrito 021, Sección 0144 Tipo básica son iguales a los asentados en la hoja de resultados de escrutinio y computo de casilla.

Así mismo, hago notar a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, actuó indebidamente y oficiosamente, toda vez, que no es la Autoridad responsable para determinar la anulación de una casilla, ya que tal facultad la posee ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el Tribunal Electoral del Estado y aun sin conceder, la casilla que hoy nos ocupa no se adecua en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que en ningún momento dicho órgano debió anular la votación de la casilla de la Elección de Ayuntamiento, en del Distrito 021 veintiuno, en el Municipio de Aquila, en la Sección 0144 tipo Básica.

En consecuencia, la violación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, al momento de realizar el escrutinio y cómputo final, fue no tomar en cuenta los resultados que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, del Distrito Electoral 021 veintiuno, Municipio de Aquila, sección 0144, Tipo Básica y que se demuestra tal omisión dolosa del acta de escrutinio y cómputo final que levantó el Consejo General y que ofrezco como prueba para acreditar los argumentos aquí vertidos. Así mismo, la decisión tomada por el Consejo General, causa un perjuicio de hasta imposible reparación a mi representado, toda vez, que los votos recibidos a favor del candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Aquila, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se ven disminuidos poniendo en riesgo la victoria obtenida el día 11 once de noviembre del año en curso, respecto a la elección de Ayuntamiento.”

**SEXTO.** Por cuestión de método, en este considerando se analizarán los agravios esgrimidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

En el apartado “3.6” del escrito de demanda, la coalición actora señala, esencialmente, que se acredita la causal de nulidad de la elección, en virtud de haber acontecido diversas situaciones irregulares que pusieron en duda los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad de la elección, rectores del proceso electoral, así como los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas, pues los resultados consignados en el acta de

cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Aquila, no son reflejo de la voluntad popular mayoritaria de los ciudadanos mexicanos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, lo argumentado en el agravio bajo análisis resulta infundado por lo siguiente:

I. La actora aduce que por distintos medios se coaccionó la voluntad de los electores, principalmente por vía de un operativo desplegado durante la jornada electoral, mediante visitas domiciliarias para presionar a los electores a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, a través de la entrega de propaganda impresa, llamadas telefónicas y acciones tendientes a promover de las “bondades” que conllevaría votar por tal candidato.

II. Asimismo, señala que en el municipio de Aquila concurren las violaciones e irregularidades que a continuación se mencionan:

1. Deliberada instalación tardía de casillas en la sección donde la base social del Partido de la Revolución Democrática es fuerte.

2. Las diversas visitas domiciliarias efectuadas el día de la jornada electoral, por parte de militantes del Partido Revolucionario Institucional, para presionar o coaccionar el voto a favor de sus candidatos.

3. El despliegue de actos de promoción del voto, los días diez y once de noviembre de dos mil siete, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional (anexos 24, 25 y 26).

4. El apoyo directo de funcionarios y empleados del Gobierno Municipal, incluso poniendo propaganda en las unidades vehiculares de la policía municipal que estuvieron en las inmediaciones de las casillas el día de la jornada electoral a sólo unos metros de los centros de votación (anexos 24, 25 y 26).

5. La intervención de empleados del gobierno como funcionarios de casilla o como representantes del aludido instituto político (anexos 24, 25 y 26).

6. El ofrecimiento de programas y recursos económicos del Ayuntamiento de Aquila realizado por funcionarios públicos y empleados de confianza del Ayuntamiento, a cambio de votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional (anexos 24, 25 y 26).

7. El “cambio” de boletas entre militantes del propio partido, a efecto de votar por los electores, acontecida en la casilla 0142 básica (anexo 22).

8. La ilegal recomposición del cómputo de la elección realizada por el órgano responsable.

9. La ilegal suspensión de la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, decretada por el mencionado órgano electoral.

10. El ilegal acuerdo de traslado de paquetes de la elección, al Consejo General.

A fin de acreditar sus aseveraciones la actora ofreció las siguientes pruebas:

**ANEXO 22. Documentales públicas.** Consistentes en actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, hoja y escritos de incidentes, correspondientes a la casilla 0142 básica.

**ANEXO 24. Documental pública.** Consistente en “declaración ministerial de Elvira Oliveros Martínez, ante el Agente del Ministerio Público Rafael Jacinto Reyes, que actúa en apoyo del Agente del Ministerio Público investigador de este distrito judicial”, de fecha diez de noviembre de dos mil siete.

**ANEXO 25. Documental “pública” (sic).** Consistente en “DENUNCIA DE HECHOS”, presentada por Antonio Barrera Serrato, de fecha diez de noviembre y recibida el día once de noviembre por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en la agencia adscrita a la delegación de Coahuayana.

**ANEXO 26. Documentales técnicas.** Consistentes en “4 FOTOGRAFÍAS IMPRESAS EN BLANCO Y NEGRO, ASÍ COMO LA RELATORÍA DEL CONTENIDO DE LAS MISMAS”.

La coalición actora relacionó el anexo 22 antes descrito, con la afirmación relativa a que en dicha casilla hubo “cambio” de boletas entre militantes del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de votar por los electores.



Asimismo, los referidos anexos 24, 25 y 26, se relacionaron con las irregularidades a que aluden los puntos 3, 4, 5 y 6, relativas a: despliegue de actos de promoción del voto el día de la jornada electoral a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional; apoyo directo de funcionarios y empleados del Gobierno Municipal, poniendo propaganda en las unidades vehiculares de la policía municipal presentes en las inmediaciones de las casillas el día de la jornada; intervención de empleados de gobierno como funcionarios de casilla o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, y, el ofrecimiento de programas y recursos económicos del Ayuntamiento de Aquila realizado por funcionarios públicos y empleados de confianza del citado ayuntamiento, a cambio de votar por el candidato del referido instituto político.

Este órgano jurisdiccional considera que las probanzas en cuestión resultan insuficientes para acreditar las alegaciones de la actora, como se explica a continuación:

Las irregularidades reseñadas en los números 1, 2, 8, 9 y 10, constituyen afirmaciones generales, vagas e imprecisas, carentes de sustento probatorio, pues al efecto, no exhibió algún medio de convicción tendiente a demostrarlas.

En efecto, el actor no precisa ni demuestra cuáles son las casillas en donde “la base social del Partido de la Revolución Democrática es fuerte”, ni la razón por la que considera que su “instalación tardía” fue en forma deliberada.

Tampoco señala y menos aun acredita, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las visitas domiciliarias que dice se llevaron a cabo por parte de militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues no menciona la hora y lugar en que ello tuvo lugar, ni en qué consistieron los actos de presión o coacción a que alude.

Asimismo, el impugnante omite expresar los motivos por los que considera que la recomposición del cómputo municipal, efectuada por la autoridad responsable; la suspensión de la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento decretada por dicha autoridad y el acuerdo de traslado de paquetes al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, son ilegales.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal estima que tales argumentos devienen inoperantes.

Por su parte, las irregularidades a que aluden los números 3, 4, 5, 6 y 7, tampoco se encuentran demostradas en autos, habida cuenta que, aun cuando en el escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad TEEM-JIN-054/2007, fueron relacionadas con diversas pruebas (anexos 22, 24, 25 y 26), éstas resultan inconducentes en el caso de unas (3, 4 y 5) e insuficientes en el caso de otras (6 y 7), para demostrar la pretensión de la coalición actora, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación.

En primer lugar, cabe destacar que el “anexo 24”, consistente en la documental pública relativa a la declaración ministerial de Elvira Oliveros Martínez rendida ante el Agente

del Ministerio Público Rafael Jacinto Reyes, no obra en autos, a pesar de haber sido ofrecida en el escrito de demanda, por lo que su contenido no puede ser tomado en cuenta para el presente estudio.

Ahora bien, de las documentales a que hace referencia el “anexo 22”, consistentes en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, así como la hoja y el escrito de incidentes de la casilla 0142 básica, documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se desprende que el día de la jornada electoral, dos personas se estaban pasando las boletas electorales por arriba de la “casilla”, situación que fue asentada en la hoja y en el escrito de incidentes presentados por la actora; sin embargo, no se aportaron otros medios de prueba tendientes a acreditar que tal hecho se repitió en diversas ocasiones en la propia casilla o que hubiera acontecido en la totalidad de casillas instaladas en el municipio de Aquila, o bien, en un número importante de ellas, es decir, de manera generalizada, el día de la jornada electoral, y que esto hubiera sido determinante para el resultado de elección, para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de verificar si, en el supuesto que se analiza, se violaron o no los principios rectores que rigen la materia.

En esa tesitura, deviene infundado el motivo de queja a que alude el punto número 7.

Por otra parte, en la documental relativa a la denuncia de hechos presentada por Antonio Barrera Serrato el diez de

noviembre, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la de Coahuayana, adscrita a la Subprocuraduría de Lázaro Cárdenas (anexo 25), se narran diversos hechos relativos a:

a) Reparto de despensas del “programa adultos mayores”, acontecidos los días dos y tres de octubre de dos mil siete;

b) Festejo de cierre de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, que se llevó a cabo el siete de octubre del mismo año;

c) Lo que denominó “hostigamiento político e intimidatorio de inducción del voto mediante cohecho y otras prácticas”, por parte del Presidente Municipal;

d) Traslado de cemento en un vehículo con propaganda del citado instituto político, en algunas localidades del Municipio de Aquila, por parte de un empleado de confianza del ayuntamiento de ese municipio;

e) La compra del voto de una señora, mediante coacción y pago, acontecida el diez en el poblado del “Coire”.

f) Inducción al voto a cambio de remuneración económica en los sectores más desprotegidos de la población

g) La celebración de un “meeting” político del Partido Revolucionario Institucional, en la plaza pública de la Placita de Morelos, Municipio de Aquila, el veintiocho de octubre del año en curso, en donde se repartían desayunos escolares.

Asimismo, a la mencionada denuncia, se adjuntaron tres fotografías impresas en blanco y negro; en la primera se observa a una persona de sexo masculino, parada a un lado de una camioneta, la cual contiene unos paquetes en la caja de la misma; la segunda muestra la parte trasera de una camioneta que dice "TOYOTA", en cuya caja se aprecian algunos paquetes, y en la tercera se aprecia lo que parece ser la caja de una camioneta, en donde se encuentra diversos paquetes.

Como puede verse, los hechos a que se refiere la citada denuncia, no tienen relación con las irregularidades mencionadas con anterioridad, en los números 3, 4 y 5, motivo por el que resulta inconducente por lo que a las mismas se refiere.

Además, no obstante que la denuncia en comento sí se relaciona con los hechos señalados en el número 6, ésta resulta insuficiente para demostrar las irregularidades aducidas al respecto, por lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente señalar que los hechos presuntamente irregulares, constitutivos de un delito, que se hacen del conocimiento de las autoridades competentes, a través de una denuncia, constituyen manifestaciones unilaterales de quien suscribe el escrito de denuncia atinente, por lo que es indispensable que se adminicule con otras probanzas que corroboren tales hechos.

Asimismo, cabe mencionar que las fotografías, como pruebas técnicas, son la reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos

controvertidos, por lo que, al efecto, se debe identificar a las personas que aparezcan en las mismas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba y su relación con otras o con diversos factores que se desprendan de autos, respecto de lo cual depende que aumente o disminuya el alcance demostrativo que el juzgador les confiere.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, la referida denuncia, dada su naturaleza de documento privado y por las razones expresadas con anterioridad, únicamente merece valor de leve indicio, mientras que las impresiones de las fotografías anexas, carecen de eficacia demostrativa, pues respecto de las mismas no se hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen, ya que no se identifica a la persona que en una de ellas aparece, ni el lugar y fecha en que fueron tomadas o los objetos que ahí se observan.

De igual forma, las impresiones en blanco y negro de cuatro fotografías a que alude el “anexo 26”, en el mejor de los casos, demuestran que tres de los vehículos que se aprecian en las mismas contienen en su parte trasera algunas cajas y que uno diverso, que no se advierte pertenezca a alguna dependencia de seguridad del ayuntamiento, verbigracia la policía municipal, tiene adherida en su parte frontal un engomado con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, pero de ninguna forma acreditan, ni siquiera de forma indiciaria, las circunstancias particulares a que aluden los hechos identificados con los números 3, 4, 5 y 6, es decir, el despliegue de actos de promoción del voto los días diez y once

de noviembre de dos mil siete; el apoyo directo de funcionarios y empleados del gobierno municipal, incluso con propaganda en las unidades de la policía municipal que estuvieron en las inmediaciones de las casillas el día de la jornada electoral; la intervención de empleados del gobierno como funcionarios de casilla o como representantes del Partido Revolucionario Institucional --lo cual en todo caso encuadra en la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado--, y el ofrecimiento de programas y recursos económicos del Ayuntamiento de Aquila realizado por funcionarios públicos y empleados de confianza del propio ayuntamiento, a cambio de votar por el candidato de dicho instituto político, y menos aun se demostró que ello hubiera acontecido de forma generalizada, a fin de que pudiera haber resultado determinado para el resultado de la elección.

Luego, como en autos no obra algún elemento de prueba que corrobore el contenido de la mencionada denuncia, es claro que ésta resulta insuficiente para demostrar fehacientemente las irregularidades invocadas, a que se refiere el punto número 6.

Así las cosas, devienen infundados los motivos de queja a que aluden los puntos 3, 4, 5 y 6.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que no se acreditaron los extremos de la causal de nulidad de la elección en estudio.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que la actora en su escrito de demanda, expone el siguiente cuadro con la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita se anule.

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 64 LJEEM										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0136 B						X					
2	0137 C1									X		X
3	0137 C2						X					X
4	0138 B						X					X
5	0139 EXT1						X					X
6	0139 C1				X		X					X
7	0139 B				X					X		X
8	0140 C1				X					X		X
9	0141 B				X					X		X
10	0141 C1				X					X		X
11	0142 B				X			X		X		X
12	0145 C1				X					X		X
13	0146 B						X					X
14	0147 EXT1				X					X		X
15	0147 B				X					X		X
16	0148 EXT				X			X		X	X	X

Sin embargo, del análisis minucioso del escrito impugnativo, se desprende que las casillas respecto de las cuales la actora expresó agravios, son las que se muestran a continuación, y, por tanto, únicamente respecto de ellas se hará el estudio correspondiente.

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 64 LJEEM										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0136 B						X					
2	0137 C1				X					X		
3	0137 C2				X		X			X		
4	0138 B						X					
5	0139 B				X					X		
6	0139 C1				X					X		



7	0139 EXT1						X				
8	0140 C			X						X	
9	0141 B			X	X					X	
10	0141 C			X						X	
11	0142 B			X						X	
12	0143 C1		X								
13	0144 B		X								
14	0145 C			X						X	
15	0146 B						X				
16	0147 B			X						X	
17	0147 EXT			X						X	

**a)** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en dos casillas, mismas que se señalan a continuación: 0143 C1 y 0144 B.

Este Tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad invocada y, por ende, son infundados los agravios vertidos al respecto.

Lo anterior es así, en virtud de que el supuesto que se analiza, parte de la base de que el paquete se entregue al Consejo Electoral correspondiente, independientemente de que ello suceda en los plazos previstos legalmente o con demora, sin causa justificada o con ella, puesto que lo ordinario es que el paquete electoral llegue a su destino final, posteriormente a la jornada electoral.

Sin embargo, en la realidad, pueden presentarse diversas circunstancias que hagan imposible que los funcionarios de las mesas directivas cumplan tal cometido, es decir, el caso fortuito o fuerza mayor a que alude el artículo 191, fracción III, del Código Electoral del Estado, puede prolongarse e incluso extenderse indefinidamente en el tiempo, lo que provocaría que no se cumpliera el primero de los requisitos para que se actualice la causal de nulidad invocada, como es la entrega del paquete electoral.

En tal caso, como aconteció en la especie, es evidente que, en principio, no se computaría la votación de la casilla, ni se actualizaría la causal de nulidad que se invoca, dado que no podría computarse o anularse un resultado desconocido.

En efecto, como se desprende del Acta Circunstanciada sobre Desalojo de Instalación del Comité Electoral de Aquila, que obra a fojas 19 a 21 del expediente TEEM-JIN-055/2007, el catorce de noviembre del año en curso, el Comité Municipal de Aquila, hizo constar la toma y cierre de las instalaciones, así como la desaparición física de los paquetes electorales de las casillas 0143 C1 y 0144 B, que fueron robados y destruidos.

Sin embargo, ante la posibilidad de que se presentara alguna eventualidad que impidiera que el paquete llegara al Consejo Electoral correspondiente, a fin de proteger el principio de certeza, el cual constituye uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo “sobre el cómputo de las actas cuando los paquetes electorales no lleguen a los consejos distritales y/o municipales”, el cual fue

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintiséis de octubre de dos mil siete. Dicho acuerdo señala lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Órgano Superior de dirección, que es el Consejo General, tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como lo previene el artículo 102 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, no previendo los casos en los que el paquete electoral de manera excepcional no llegue al Consejo respectivo; por lo que este Órgano Colegiado, con base y fundamento en el artículo 113 fracciones III, XXX y XXXIII de la norma antes invocada, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- En el caso de que un paquete electoral, ni el sobre, no lleguen al Consejo Electoral respectivo, se computarán los resultados de esta casilla con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obran en poder de los representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos respectivos, previa verificación de su autenticidad, y coincidan plenamente.

SEGUNDO. Para que sea aplicado el criterio señalado en el párrafo anterior, es suficiente con que existan dos copias del acta de escrutinio y cómputo, las cuales no deberán mostrar signos de alteración.

TERCERO.- En el caso de que exista una sola copia del acta, será necesario que ésta se coteje con la copia del acta que obra en poder del Programa de Resultados Electorales Preliminares y que este cotejo se realice por parte del Secretario del Consejo.

CUARTO.- En el caso de que las copias de las actas presentadas por los representantes de los Partidos Políticos y/o Coaliciones no coincidan, se estará al cotejo que se realice de la que obra en manos del presidente con la copia del acta que obren en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

QUINTO.- En caso de que ningún representante de Partido Político y/o Coalición integrante del Consejo respectivo presente copia del acta correspondiente, la casilla no se computará.”

Luego, no obstante que la legislación electoral del Estado no prevé situaciones como la que aquí se analiza, pues regula situaciones ordinarias, el órgano responsable, con base en el citado acuerdo, determinó computar los resultados de la casilla 143 C1, por actualizarse uno de los supuestos previstos en el mismo, como fue la existencia de dos copias del acta de escrutinio y cómputo, que coincidían, sin que la actora controvierta esto último, por lo que tal consideración subsiste en sus términos.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por la coalición actora en torno a que los resultados de dicha casilla son distintos, pues en realidad le favorecieron, toda vez que ello constituye una afirmación genérica, vaga e imprecisa, carente de sustento probatorio.

En consecuencia, son infundados los agravios esgrimidos por la coalición actora en este aspecto.

**b)** La enjuiciante invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en haber recibido la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, respecto de once casillas, mismas que se señalan a continuación: 0137 C1, 0137 C2, 0139 B, 0139 C1, 0140 C, 0141 B, 0141 C, 0142 B, 0145 C, 0147 B y 0147 EXT.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La recepción de la votación debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el tiempo y forma previsto en la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en el Estado de Michoacán, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguno de los rasgos referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto, y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se lleva a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación,

específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias; la hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y, posteriormente, a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción, así como los datos que debe contener el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral.

Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el Código Electoral Estatal, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación, y se creó también, en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido, los artículos Sexto Transitorio del Decreto número 127, por el que se reforman artículos transitorios del diverso Decreto número 69, relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 16 del Código Electoral de la citada Entidad Federativa, disponen que las elecciones ordinarias deben celebrarse el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, que en el caso correspondió al día once de dicho mes.

El artículo 162 del Código Electoral Estatal establece, entre otras cosas, que a las ocho horas del día de la elección,

los integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Finalmente, el referido precepto dispone que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

El numeral 163 prevé el procedimiento a seguir en caso de que a las ocho horas con quince minutos no se hubiera instalado la casilla conforme a la disposición anterior y que, en todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla, conforme a tal procedimiento, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala.

Por su parte, los numerales 181 y 182 del ordenamiento invocado, disponen que a las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a la hora

señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado, y una vez cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 7 del Código Electoral del Estado, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en los artículos 149 y 150 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 167 y 168 del citado código, establecen, por una parte, que mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar, y por otra, que los observadores electorales podrán permanecer libremente en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser utilizada el día de la jornada electoral, no se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, aunque es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada



electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, aunque la aludida en primer término, constituye una importante referencia para relacionarse con la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

También cabe aclarar que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 163 del código de la materia.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.”

Consecuentemente, se considera que se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que se hubiere recibido la votación;
- b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien,

porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, como son: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó ésta, así como la hora en la que la votación se cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); asimismo, se tendrá en cuenta la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos de convicción a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto de las casillas cuya votación sólo se impugnó por haberse recibido anticipadamente, no se anotará en el cuadro, ni se estudiará oficiosamente, la hora en la que se cerró la votación, y viceversa, cuando la votación se hubiere impugnado por haberse recibido con posterioridad, este Tribunal no hará el estudio oficioso de la hora en que inició la recepción de los votos.

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4. OBSERVACIONES
0137 C1	8:34	18:00	En el acta de jornada electoral se asentó que no hubo incidentes durante la instalación y sí durante la votación. Obra escrito de protesta e incidentes, presentado por la actora, los cuales señalan inducción al voto y que el escrutador de la casilla es proyectista de obras públicas del ayuntamiento de Aquila.
0137 C2	9:20	18:00	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación y sí durante la votación. En escritos de protesta e incidentes presentados por la actora, se asentó que durante la votación, el secretario de la mesa directiva de casilla, indujo al voto a los electores a favor del Partido Revolucionario Institucional y que es titular de la Policía y Vialidad del ayuntamiento de Aquila.
0139 B	8:55	18:00	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación y sí durante la votación, sin embargo, no obra

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4. OBSERVACIONES
			escrito de incidentes alguno.
0139 C1	9:00	18:02	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación, ni durante la votación. No obran escritos de incidentes.
0140 C	8:30	18:00	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación, ni durante la votación. No obra escrito de incidentes.
0141 B	9:00	6:00 (18:00)	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación ni durante la votación. No obra escrito de incidentes.
0141 C	7:30	18:00	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación, ni durante la votación. En escrito de incidentes presentado por la actora, se asentó que una persona indujo al voto al electorado, a favor del Partido Revolucionario Institucional.
0142 B	9:10	6:05 (18:05)	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación. La hoja de incidentes y los escritos de protesta e incidentes presentados por la actora, señalan que dos personas "se estaban pasando las boletas por arriba de la casilla"
0145 C	9:10	18:00	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación ni durante la votación. No obra escrito de incidentes.
0147 B	8:20	18:00	Acta de jornada señala que no hubo incidentes durante la instalación ni durante la votación. No obra escrito de incidentes.
0147 EXT	9:25	18:00	Acta de jornada señala que no hubo incidentes

1. CASILLA	2. HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	3. HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4. OBSERVACIONES
			durante la instalación ni durante la votación. El escrito de protesta presentado por la actora, refiere que el representante del Partido Acción Nacional, estaba haciendo proselitismo a favor de su partido. En escrito de incidentes, la actora refiere que una persona se presentó a votar con credencial que no coincidía con el padrón.

En relación con las casillas 0137 C1, 0139 B, 0140 C y 0147 B, este órgano jurisdiccional concluye que es infundado el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, como se consigna en el acta de la jornada electoral, la instalación de la casilla se realizó a las 8:34, 8:55, 8:30 y 8:20 horas, respectivamente, del pasado once de noviembre, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiera iniciado antes de la citada hora de instalación.

De igual modo, las casillas 137 C2, 139 C1, 141 B, 142 B, 145 C y 147 EXT, aun cuando su instalación fue a las 9:20, 9:00, 9:00, 9:10, 9:10 y 9:25, respectivamente, por lo que se prolongó el tiempo para su apertura de forma irregular, no se vulneró el valor jurídico tutelado de certeza, pues el inicio de la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, pues si se asienta en las actas de la jornada electoral, una determinada hora con anterioridad o posterioridad, a la que por ley se indica

como instalación de la casilla el día de la jornada electoral, ello no necesariamente conlleva a la nulidad de la misma, puesto que es una práctica conocida que el día de la jornada electoral los ciudadanos que fueron elegidos como funcionarios de casillas, inician los trabajos de instalación de las respectivas casillas para recibir la votación de ese día, y toman las medidas necesarias a fin de que, de ser posible, a las ocho horas del referido día, ya esté instalado el centro de votación y, puntualmente, se abra con el objeto de que los electores emitan su sufragio, sobre todo si se tiene presente que el acto de instalación de una casilla y aquellos que lo componen consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, dado que se deben realizar tareas previas como son: el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, lo cual, no implica que, por esa circunstancia, se estime que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección.

Asimismo, en las actas de jornada electoral de las casillas bajo estudio, no se asentaron incidentes relativos a la instalación además de que se encuentran firmadas por los representantes de los partidos, sin hacerlo bajo protesta.

Igualmente, no obra en autos escrito por el cual se muestre inconformidad respecto de la instalación de las casillas en cuestión, pues de las constancias que aportó la actora,

únicamente se desprende que hubo algunos incidentes durante la votación relativos a inducción al voto.

En relación con la casilla 141 C, este órgano jurisdiccional concluye que es infundado el agravio esgrimido por la enjuiciante, toda vez que, como se evidencia de las constancias de autos, si bien es cierto que la instalación de la casilla se dio a las 7:30 horas en la casilla de referencia, también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que la irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

En efecto, como se anticipó, la ley sanciona con nulidad, la recepción del voto en día y hora distintos a los señalados para la celebración de la elección, esto, con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Lo anterior se encuentra comprendido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la página 231 y siguientes, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”.

En efecto, en relación con la casilla impugnada, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se anticipó irregularmente, toda vez que no existe manifestación de inconformidad con la apertura anticipada expresada por cualquiera de los funcionarios de casilla o los representantes de partido, en el escrito de incidentes, ni existen constancias de que en los minutos previos excedidos votó un número de electores que resultare determinante, máxime que tanto en la instalación y recepción anticipada de votos estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de partido, pues las firmas de todos éstos aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la demandante no acreditó sus afirmaciones, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 20 de la invocada Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que en las casillas impugnadas, la votación se recibió en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad en comento.

c) La coalición actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en recibir la



votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de la casilla 0141 B.

Previo al análisis de los agravios aducidos por la incoante en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 136 del mismo Código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación

respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores

formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa

directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante sustentada

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, del rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la coalición actora, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las hojas de incidentes relativas a la casilla, con el fin de establecer sin en el caso

concreto, se expresó en dichas documentales circunstancias alguna relacionada con este supuesto.

En el caso concreto, obran en el expediente, entre otros documentos, el acta de la jornada electoral relativa a la casilla impugnada, la cual tiene la naturaleza de documental pública, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, así como el encarte que corre agregado de fojas 25 de los autos del expediente TEEM-JIN-055/2007, documento que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral que no es objeto de prueba, en términos del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta de la jornada electoral y, por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos, o bien, porque a pesar de no tener la calidad de funcionarios designados, fueron escogidos de la fila de

electores y, además, se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la casilla o alguna de sus contiguas.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
141 B	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: Francisco Doroteo Reyes</p> <p>Secretario: Elvia Silva Silva</p> <p>Escrutador: Filiberto Padua Contreras</p> <p>Suplentes</p> <p>1. Elvira Oliveros Martínez</p> <p>2. Sofía Contreras Díaz</p> <p>3. Toédulo Ramos Valdez</p>	<p>Presidente:</p> <p>Juan Álvarez Ríos</p> <p>Secretario:</p> <p>Ana Isabel Aguilar Álvarez</p> <p>Escrutador</p> <p>Elvia Silva Silva</p>	<p>En el acta de jornada se asentó que no hubo incidentes en la instalación de la casilla. No obra escrito de incidentes alguno. El Presidente se encuentra en la lista nominal de la casilla, página 4, número 73. La Secretaria se encuentran en la lista nominal de la casilla, página 1, número 5.</p>

El análisis de los datos obtenidos del referido documento, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas 0141 B y 0141 C, remitidas en su oportunidad a este Tribunal Electoral por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la casilla 0141 B.

En el caso de dicha casilla, no se surte la causa de nulidad invocada, porque si bien es cierto que Elvia Silva Silva, actuó en un cargo para el cual no fue designada como funcionario de la mesa directiva, según el encarte, también lo es que dicha ciudadana fue insaculada y designada, inicialmente, como secretario, por lo que, se encontraba en aptitud de fungir

en tal cargo, en virtud de haber sido debidamente capacitada, insaculada y designada por su idoneidad para fungir como tal el día de la elección, garantizando con ello el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución del funcionario, no lesiona los intereses de la coalición actora, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionario designado por el Consejo General y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista.

Asimismo, es de tener en consideración que en el caso de los ciudadanos que ocuparon los cargos de Presidente y Secretario de la casilla 0141 B, se procedió conforme lo establece la ley, ya que fueron nombrados de entre los ciudadanos electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que pertenecían a la casilla correspondiente, por aparecer en las respectivas listas nominales de electores, en términos de lo previsto en el Código Electoral del Estado.

En este sentido, en los casos en que no hay coincidencia de los ciudadanos señalados en el encarte y los que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, se debió a que hubo nombramientos de entre los ciudadanos electores que estaban formados en la casilla para votar y aparecían además en las listas nominales respectivas, tal como lo ordena la fracción II del artículo 163 del citado Código Electoral.



De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, específicamente de la lista nominal de electores de la referida casilla, se advierte que Juan Álvarez Ríos y Ana Isabel Aguilar Álvarez, quienes actuaron como presidente y secretario, respectivamente, sí se encuentran inscritos en la misma, por lo que se deduce que fueron designados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del Código Electoral de Michoacán.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, página 944, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Por tanto, al haberse demostrado la existencia de un corrimiento en los cargos o nombramientos de entre los ciudadanos electores que estaban formados a fin de emitir su sufragio, es indudable que en dicha casilla se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto legalmente.

Por otra parte, la actora señaló que en la casilla de mérito, no se precisó el motivo por el cual se sustituyeron a los funcionarios previamente designados para tal efecto, lo que vulnera el principio de certeza.

Tal motivo de queja deviene infundado, en tanto que si bien la sustitución de alguno o algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla, sin hacerlo constar en las actas u hojas de incidentes, constituye una irregularidad, no necesariamente genera la nulidad de la votación recibida, máxime que, como en el caso que se analiza, no existe constancia del motivo de sustitución, al no haberse asentado esa circunstancia en el acta de la jornada electoral. En tal virtud, cuando el presidente de la mesa directiva omite la formalidad de dejar constancia por escrito en el apartado del acta de la jornada electoral, relativo a incidentes durante la instalación de la casilla o en la hoja de incidentes, las deficiencias que posteriormente se aleguen, por sí mismas, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades *ad probationem* que pueden ser suplidas por otros medios, sin afectar la sustancia de la recepción de la votación, siendo de resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, al constituir sólo un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.

Es de considerar que, aun existiendo en algunos casos deficiencias menores en la integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos que las conforman no son peritos en la materia y, además, deben sobreponerse a las circunstancias imperantes en el momento de la instalación de la casilla, actuando siempre públicamente y de buena fe. Igualmente, resulta prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por

esas mínimas equivocaciones se podría omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

En estos casos, la intención del legislador fue la de privilegiar la recepción del sufragio como valor fundamental de la elección, ante la imposibilidad evidente de cumplir con las formalidades de designación establecidas en lo ordinario.

Sobre el particular, es de destacar la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 231 a 233 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la voz: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En consecuencia, al estar correctamente integrada la mesa directiva de la casilla referida, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

**d)** La promovente hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en cinco casillas, mismas que se señalan a continuación: 0136 B, 0137 C2, 0138 B, 0139 EXT 1 y 0146 B.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad,

para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron

conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Al respecto, la coalición actora argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación, en virtud de la reducida diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección.

En relación a lo que alega la enjuiciante, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si de los hechos relatados por la misma, en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas depositadas en la urna (estos datos se obtienen de los rubros: "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "total de boletas extraídas de la urna", también del acta señalada). En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos (esta cifra deriva de la sección del acta citada que figura con la leyenda: "votación total").

Enseguida, en la quinta columna se asienta el número de boletas sobrantes, en tanto que en la sexta se alude a la votación del partido político o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, la séptima indica la votación del partido

que quedó en segundo lugar, mientras que la octava columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a octava es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la novena se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la décima columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.



Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS SOBRES	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2 <sup>a</sup> , 3 <sup>a</sup> Y 4 <sup>a</sup> COLUMNAS)	DETERMINANTE
0136 B	277	421	282	140	159	80	79	144	NO
0137 C2	362	366	356*	220	204	138	66	10	NO
0138 B	220	225	225	123	112	91	21	5	NO
0139 EXT 1	84	88	88*	65	50	29	21	4	NO
0146 B	331	333	333	110	128	103	25	2	NO

\* El rubro correspondiente a votación total (número 4), aparece en blanco en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, sin embargo se obtuvo de la suma de los votos obtenidos por cada partido o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) En el caso de las casillas 0137 C2, 0138 B, 0139 EXT1 y 0146 B, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna novena (si bien, en esta columna sólo se expresa el

dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, si bien en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas objeto de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima infundado el agravio que se analiza respecto de las casillas precisadas.

Por cuanto hace a la casilla 0136 B, se observa la existencia de una cantidad desproporcionada, ilógica o incongruente en uno de los rubros del cuadro comparativo.

En efecto, en el rubro relativo a "boletas extraídas de la urna", se asentó una cantidad desproporcionada (421), en comparación con los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" (277) y "votación total emitida" (282); que debería ser coincidente con los dos últimos rubros que se mencionan, y al no serlo, se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla.

Se afirma lo anterior, porque al sumar indistintamente el rubro de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "votación total emitida", con el apartado del acta de escrutinio y cómputo relativo a "boletas sobrantes", resulta una cantidad coincidente o similar al diverso "boletas recibidas para la elección de ayuntamientos".

De ahí que, es lógico estimar que el número de "total de boletas extraídas de la urna" debe ser similar a "votación total emitida", que son los votos que se reparten entre los partidos políticos o coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos. Por esa razón, en este caso, no se tomará en cuenta la cantidad que se considera desproporcionada para obtener la diferencia máxima, en aras de privilegiar la votación recibida en la casilla en análisis.

En tal virtud, si la diferencia máxima entre el rubro de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "votación total emitida", es de 5 votos, y la que existe entre la coalición y los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación, es de 79 votos, dicho error no es determinante para el resultado de la votación, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que resulta infundado el agravio que hace valer la coalición promovente.

**e)** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en once casillas,

mismas que a continuación se señalan: 0137 C1, 0137 C2, 0139 B, 0139 C1, 0140 C, 0141 B, 0141 C1, 0142 B, 0145 C, 0147 B y 0147 EXT.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe

considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la actora, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes aportadas por la enjuiciante, tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los escritos de protesta aportados, en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con relación a las casillas 0139 C1, 0140 C, 0141 B, 0145 C, 0147 B y 0147 EXT, la demandante se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se ejerció presión sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los actos de presión de que se queja.

Del examen minucioso de las actas de la jornada electoral de las casillas a estudio, no se advierte alusión alguna a determinados hechos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o de violencia, este órgano jurisdiccional considera inoperante el agravio en estudio.



Resulta infundado el agravio hecho valer por la actora, respecto de las casillas 0137 C, 0137 C2, 0139 B, 0141 C y 0142 B.

Ello es así, por que aun cuando con las documentales públicas y privadas aportadas por las partes, se acredita que en las respectivas casillas tuvieron lugar actos de proselitismo e inducción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que se traduce en una forma de presión sobre los electores, que lesiona la libertad y el secreto del sufragio, y por tanto actualiza el primero y segundo de los elementos de la causal de nulidad en estudio, en el caso concreto, las constancias donde se registraron los actos de proselitismo o presión que tuvieron lugar en las casillas impugnadas, no evidencian que dicha circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación, por lo que no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente no es posible establecer si efectivamente dichos actos de proselitismo fueron determinantes, puesto que ni en las hojas de incidentes de la casilla, ni en los escritos presentados por el representante de la coalición inconforme, se indica el número de electores sujetos a tales actos de proselitismo, ni se hace alguna referencia que permita establecer el tiempo durante el cual ocurrieron los actos de proselitismo en la casilla en estudio.

Por tanto, al no haberse demostrado que las irregularidades detectadas en las citadas casillas, hubieran resultado determinantes para el resultado de la votación y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe prevalecer el acto impugnado.

**SÉPTIMO.** Del análisis del texto transcrito en el considerando quinto se advierte que el único motivo de inconformidad planteado por el Partido Revolucionario Institucional, es la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de no tomar en cuenta para el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Aquila, efectuado supletoriamente, los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 0144 básica, presentadas por los representantes de la parte inconforme y del Partido Acción Nacional, respectivamente, en las cuales los resultados eran idénticos, debido a que finalizada la jornada electoral respectiva, desapareció el paquete de electoral de la mencionada casilla.

Lo anterior en concepto del actor, constituye una actuación indebida por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que la anulación de la casilla de mérito, no se adecua a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al respecto cabe hacer las siguientes precisiones:

El doce de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo “sobre el cómputo de las actas cuando los paquetes electorales no lleguen a los consejos distritales y/o municipales”, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintiséis de octubre de dos mil siete. Dicho acuerdo señala lo siguiente:

“CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Órgano Superior de dirección, que es el Consejo General, tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como lo previene el artículo 102 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, no previendo los casos en los que el paquete electoral de manera excepcional no llegue al Consejo respectivo; por lo que este Órgano Colegiado, con base y fundamento en el artículo 113 fracciones III, XXX y XXXIII de la norma antes invocada, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- En el caso de que un paquete electoral, ni el sobre, no lleguen al Consejo Electoral respectivo, se computarán los resultados de esta casilla con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obran en poder de los representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos respectivos, previa verificación de su autenticidad, y coincidan plenamente.

SEGUNDO. Para que sea aplicado el criterio señalado en el párrafo anterior, es suficiente con que existan dos copias del acta de escrutinio y cómputo, las cuales no deberán mostrar signos de alteración.

TERCERO.- En el caso de que exista una sola copia del acta, será necesario que ésta se coteje con la copia del acta que obra en poder del Programa de Resultados Electorales Preliminares y que este cotejo se realice por parte del Secretario del Consejo.

CUARTO.- En el caso de que las copias de las actas presentadas por los representantes de los Partidos Políticos y/o Coaliciones no coincidan, se estará al cotejo que se realice de la que obra en manos del presidente con la copia

del acta que obren en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

QUINTO.- En caso de que ningún representante de Partido Político y/o Coalición integrante del Consejo respectivo presente copia del acta correspondiente, la casilla no se computará.”

Como puede verse, en aras de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y ante la falta de previsión en el Código Electoral del Estado sobre aquellos casos excepcionales en que los paquetes electorales y/o el sobre correspondiente lleguen al Consejo Electoral respectivo, por causas ajenas a la voluntad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que incluso podrían configurar algún delito, verbigracia, porque fueron quemados o robados, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el referido acuerdo, en el cual se establecieron los mecanismos necesarios para que pudieran computarse los resultados de la casilla en el cómputo final de la elección, mismos que evidentemente tienden a preservar la voluntad ciudadana.

En ese sentido, este Tribunal estima que, atendiendo a la finalidad del propio acuerdo, pueden existir supuestos diversos a los previstos en el mismo, en que resulte válido computar los resultados de la casilla, siempre y cuando el mecanismo que conduzca a esa determinación, tenga sustento en la confrontación de documentos emanados de la propia casilla, lo que, al igual que las hipótesis prevista en el multicitado acuerdo, da certeza al resultado de la votación.

En el caso concreto, como se desprende del Acta Circunstanciada sobre Desalojo de Instalación del Comité

Electoral de Aquila, que obra a fojas 19 a 21 del expediente TEEM-JIN-055/2007, el catorce de noviembre del año en curso, el Comité Municipal de Aquila, hizo constar la toma y cierre de las instalaciones, así como la desaparición física de los paquetes electorales de las casillas 0143 C1 y 0144 B, que fueron robados y destruidos.

En tales circunstancias, a solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional, dicho Consejo Municipal, acordó por unanimidad que el cómputo final se realizara supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Recibidos que fueron los paquetes electorales por el Consejo General, éste procedió a realizar supletoriamente, el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Aquila, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción XXXVI, del Código Electoral del Estado.

De la versión estenográfica de la sesión permanente de fecha catorce de noviembre del presente año, relativa a dicho cómputo supletorio, se advierte que los resultados de la casilla 0143 C1 fueron tomados en cuenta para el cómputo municipal, en virtud de que se contaba con dos actas de partidos diferentes, las cuales al momento de confrontarlas, coincidían en sus resultados con lo que se estuvo a lo indicado por el punto primero del acuerdo transcrito.

Sin embargo, los resultados de la casilla 0144 B no se computaron en razón de que no se contaba con las dos actas de partidos diferentes para llevar a cabo el cotejo correspondiente, en virtud de que, el Partido Revolucionario Institucional presentó copia certificada del acta original y el Partido Acción Nacional, exhibió copia simple de la que previamente había exhibido aquel instituto político.

Ante tal situación, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no computó los votos relativos a esa casilla, pues únicamente se contaba con una copia certificada del acta original (presentada por el Partido Revolucionario Institucional) y no con dos actas de partidos diferentes, por lo que consideró que, de conformidad con el acuerdo antes transcrito, se debía atender al último supuesto de dicho acuerdo y, por ende, no se debían computar los resultados de dicha casilla.

Sin embargo, este Tribunal estima que le asiste la razón al inconforme, en cuanto alega que sí debieron computarse los resultados de la casilla 144 B, por lo siguiente:



En los autos del expediente TEEM-JIN-055/2007, obra el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 144 B, así como la “hoja” de los resultados de la votación correspondiente a dicha casilla que, en términos de la fracción XII del artículo 184 del Código Electoral del Estado, el Presidente fija en el exterior de la misma, documentales a las que se confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral,




en virtud de que, la primera constituye un acta oficial de la mesa receptora de la votación, y la segunda, la “hoja” de resultados finales de la casilla, la cual consta en papel oficial del Instituto Electoral de Michoacán, al cual no tiene acceso la ciudadanía, pero sí la mesa directiva de dicha casilla, por lo que se presume que fue emitido por la misma.

Del análisis comparativo de ambos documentos, se advierte que los resultados asentados en tales documentos, coinciden plenamente, por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se está ante un caso análogo al previsto en el tercer punto del multialudido acuerdo y, por tanto, deben computarse los resultados de la casilla 144 B, los cuales son:

No.	CASILLA	PAN	PRI	CMM	NO REG.	nulos	TOTAL
1	144 B	7	223	132	0	5	367

Con base en los resultados de dicha casilla, el cómputo recompuesto queda en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	TOTAL DE VOTOS QUE SE SUMAN	CÓMPUTO RECOMPUESTO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,378	7	1,385
 PARTIDO REVOLUCIONARIO	4,336	223	4,559

INSTITUCIONAL			
 <b>COALICIÓN POR UN MICHOCÁN MEJOR</b>	4,225	132	4,357
 <b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	0	0
 <b>VOTOS NULOS</b>	149	5	154
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>10,080</b>	<b>357</b>	<b>10,437</b>

Por lo expuesto, y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-055/2007 al TEEM-JIN-054/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al primero de los citados juicios.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados del cómputo municipal, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Aquila; y **por estrados**, a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMAONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-054/2007 y TEEM-JIN-055/2007, Acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del Pleno de xx de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** *Se acumula el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-055/2007 al TEEM-JIN-054/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al primero de los citados juicios.* **SEGUNDO.** *Se modifican los resultados del cómputo municipal, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.* **TERCERO.** *Se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*”, la cual consta de ciento dieciséis fojas incluida la presente. Conste. - - - - -